

**RESOLUCIÓN DE LA
CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS***

DE 5 DE AGOSTO DE 2008

**CASO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
(AGUIRRE ROCA, REY FERRY Y REVOREDO MARSANO)
Vs. PERÚ**

SUPERVISIÓN DE CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA

VISTOS:

1. La Sentencia dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "la Corte", "la Corte Interamericana" o "el Tribunal") el 31 de enero de 2001, mediante la cual:

1. declar[ó] que el Estado violó, en perjuicio de Manuel Aguirre Roca, Guillermo Rey Terry y Delia Revoredo Marsano, el derecho a las garantías judiciales consagrado en el artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.
2. declar[ó] que el Estado violó, en perjuicio de Manuel Aguirre Roca, Guillermo Rey Terry y Delia Revoredo Marsano, el derecho a la protección judicial consagrado en el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.
3. declar[ó] que el Estado incumplió la obligación general del artículo 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos en conexión con las violaciones de los derechos sustantivos señalados en los puntos resolutivos anteriores de la [...] Sentencia.
4. decid[ió] que el Estado debe ordenar una investigación para determinar las personas responsables de las violaciones de los derechos humanos a que se ha hecho referencia en [la] Sentencia, así como divulgar públicamente los resultados de dicha investigación y sancionar a los responsables.
5. decid[ió] que el Estado debe pagar los montos correspondientes a los salarios caídos y demás prestaciones que en conformidad con su legislación correspondan a los señores Manuel Aguirre Roca, Guillermo Rey Terry y Delia Revoredo Marsano, de acuerdo con lo establecido en los párrafos 121 y 128 de la [...] Sentencia.
6. decid[ió], por equidad, que el Estado debe pagar a las víctimas en el presente caso, por concepto de costas y gastos, en la forma y condiciones que se expresan en los párrafos 126 y 128 de [la] Sentencia, las siguientes cantidades: al señor Manuel Aguirre Roca US\$25.000,00 (veinticinco mil dólares de los Estados Unidos de América) o su equivalente en moneda peruana al momento de efectuar el pago; al señor Guillermo Rey Terry US\$25.000,00 (veinticinco mil dólares de los Estados Unidos de América) o su

* El Juez Diego García-Sayán por su condición de nacional consideró necesario inhibirse, por lo que no participó en la deliberación y firma de la presente Resolución.

equivalente en moneda peruana al momento de efectuar el pago; y a la señora Delia Revoredo Marsano US\$35.000,00 (treinta y cinco mil dólares de los Estados Unidos de América) o su equivalente en moneda peruana al momento de efectuar el pago.

2. La Resolución de la Corte de 27 de noviembre de 2003 sobre cumplimiento de la Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas (en adelante "la Sentencia") en el presente caso, en la que dispuso en lo conducente que:

[...]

7. [...] al supervisar el cumplimiento integral de las sentencias sobre el fondo y sobre las reparaciones emitidas en el presente caso, y después de analizar la información aportada por el Estado, por las víctimas y por la Comisión Interamericana, la Corte [...] constat[ó] que el Estado ha[bía] pagado las indemnizaciones por costas y gastos a las víctimas por el Tribunal, de conformidad con el punto resolutivo sexto de la Sentencia sobre reparaciones.

8. [...] después de analizar la información aportada por el Estado, por las víctimas y por la Comisión Interamericana, el Tribunal considera[ba] indispensable que el Estado inform[ara] a la Corte sobre lo siguiente en cuanto al cumplimiento:

a) sobre el resultado de las investigaciones para la determinación de las personas responsables de las violaciones de los derechos humanos cometidas contra las víctimas del caso y su sanción [...] (*Punto resolutivo cuarto de la Sentencia de 27 de noviembre de 2003*); y

b) sobre el pago de los salarios caídos y demás prestaciones que, de conformidad con la legislación interna, corresponden a los señores Manuel Aguirre Roca, Guillermo Rey Terry y Delia Revoredo Marsano (*Punto resolutivo quinto de la Sentencia de 27 de noviembre de 2003*).

En ese sentido, el Tribunal resolvió:

3. Exhortar al Estado a que adopt[ara] todas las medidas que [fuer]an necesarias para dar efecto y pronto cumplimiento a las reparaciones ordenadas en la Sentencia de 31 de enero de 2001 y que se enc[ontra]ran pendientes de cumplimiento, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 68.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

3. La Resolución de la Corte de 17 de noviembre de 2004 sobre el cumplimiento de la Sentencia en el presente caso, en la que dispuso en los siguientes considerandos que:

[...]

8. [...] al supervisar el cumplimiento integral de la Sentencia de 31 de enero de 2001, y después de analizar la información aportada por el Estado, por las víctimas y por la Comisión en sus escritos sobre el cumplimiento de las reparaciones [...] el Tribunal advi[rtió] que no dispon[ía] de información suficiente sobre los siguientes puntos pendientes de cumplimiento:

a) el estado actual de las investigaciones para la determinación de las personas responsables de las violaciones de los derechos humanos cometidas contra las víctimas del caso y su sanción (*punto resolutivo cuarto de la Sentencia de 31 de enero de 2001*); y

b) el pago de los salarios caídos y demás prestaciones que, de conformidad con la legislación interna, corresponden a los señores Manuel Aguirre Roca, Guillermo Rey Terry y Delia Revoredo Marsano (*punto resolutivo quinto de la Sentencia de 31 de enero de 2001*).

9. [...] esta Corte [...] estableci[ó] que el Estado responsable que incurre en mora respecto del pago de las indemnizaciones ordenadas por el Tribunal debe[...] pagar un interés sobre la cantidad adeudada. Es obligación del Estado responsable cumplir con el pago de las indemnizaciones ordenadas por el Tribunal en sus sentencias dentro del plazo establecido para ello, y el incumplimiento de esta obligación acarrea consecuencias para el Estado. Al pagar después de vencido el plazo, surge la consecuente obligación estatal de pagar intereses sobre las cantidades adeudadas, de forma tal que se mantenga el valor de la indemnización y se asegure que dichas cantidades mantengan su poder adquisitivo. La Corte [...] declar[ó] que los Estados tienen la referida obligación de pagar intereses inclusive cuando en la sentencia en la cual el Tribunal dispuso las reparaciones no se estableció de forma expresa dicha obligación.

[...]

En ese sentido, el Tribunal resolvió:

[...]

2. Requerir al Estado que determine y cancele, de acuerdo con el derecho interno aplicable más favorable a las víctimas y observando las garantías del debido proceso, los intereses generados durante el tiempo en que incurrió en mora respecto del pago de los salarios caídos y demás prestaciones de los señores Manuel Aguirre Roca, Guillermo Rey Terry y Delia Revoredo Marsano.

3. Solicitar al Estado que, a más tardar el 31 de enero de 2005, presente un informe detallado en el cual indique el estado actual de las investigaciones para la determinación de las personas responsables de las violaciones de los derechos humanos cometidas contra las víctimas del caso y su sanción – así como sobre las medidas realizadas para el pago de los salarios caídos, demás prestaciones y los intereses correspondientes que, de conformidad con la legislación interna, corresponden a los señores Manuel Aguirre Roca, Guillermo Rey Terry y Delia Revoredo Marsano – tal y como se señala en los considerandos octavo y noveno de la [...] Resolución.

[...]

4. La Resolución de la Corte de 7 de febrero de 2006 sobre el cumplimiento de la Sentencia en el presente caso, en la que declaró:

1. Que el Estado ha dado cumplimiento total al pago de las indemnizaciones por concepto de salarios caídos y demás prestaciones que, de conformidad con la legislación interna, corresponden a los señores Manuel Aguirre Roca, Guillermo Rey Terry y Delia Revoredo Marsano de Mur (*punto resolutivo quinto de la Sentencia de 31 de enero de 2001*).

2. Que mantendrá abierto el procedimiento de supervisión de cumplimiento de los puntos pendientes de acatamiento en el presente caso, a saber:

a) investigación para la determinación de las personas responsables de las violaciones de los derechos humanos cometidas contra las víctimas del caso y su sanción (*punto resolutivo cuarto de la Sentencia de 31 de enero de 2001*), y

b) la determinación y cancelación, de acuerdo con el derecho interno aplicable más favorable a las víctimas y observando las garantías del debido proceso, de los intereses generados durante el tiempo en que incurrió en mora respecto del pago de los salarios caídos y demás prestaciones de los señores Manuel Aguirre Roca, Guillermo Rey Terry y Delia Revoredo Marsano (*punto resolutivo quinto de la Sentencia de 31 de enero de 2001 y resolución de Cumplimiento de Sentencia de 17 de noviembre de 2004*).

En este sentido, el Tribunal resolvió:

1. Requerir al Estado que adopte todas las medidas que sean necesarias para dar efecto y pronto acatamiento a los puntos pendientes de cumplimiento que fueron ordenados por el Tribunal en la Sentencia de 31 de enero de 2001, así como a lo dispuesto en las Resoluciones de 27 de noviembre de 2003 y de 17 de noviembre de 2004 (*supra* Vistos 1 a 3) y los Puntos Considerativos Octavo a Décimo Cuarto de la [...] Resolución, de conformidad con lo estipulado en el artículo 68.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

2. Solicitar al Estado que, a más tardar el 24 de mayo de 2006, presente un informe detallado sobre el estado de cumplimiento de los puntos pendientes de acatamiento señalados.

5. Las notas¹ de la Secretaría de la Corte (en adelante "la Secretaría") de 11 de julio y 1 de septiembre de 2006, 24 de enero, 5 de febrero, 6 de marzo, 27 de marzo, 18 de abril y 25 de junio de 2007; 22 de enero, 22 de febrero, 14 de marzo, 19 de mayo y 24 de junio de 2008 mediante las cuales, siguiendo instrucciones del entonces Presidente de la Corte y luego por su actual Presidenta, se solicitó al Estado que remitiera el informe estatal, en el cual informara detalladamente al Tribunal sobre las medidas adoptadas para dar cumplimiento a los puntos resolutivos pendientes de la Sentencia dictada en el presente caso (*supra* Visto 1). En la Resolución de 7 de febrero de 2006 la Corte requirió al Estado la presentación del informe el 24 de mayo de 2006. Sin embargo, en diversas oportunidades el plazo para su presentación fue prorrogado, y el último plazo concedido venció el 10 de marzo de 2008, sin que el Estado haya remitido a la fecha el informe solicitado.

CONSIDERANDO:

1. Que es una facultad inherente a las funciones jurisdiccionales de la Corte la supervisión del cumplimiento de sus decisiones.

2. Que el Perú es Estado Parte en la Convención Americana desde el 28 de julio de 1978 y reconoció la competencia obligatoria de la Corte el 21 de enero de 1981.

3. Que la obligación de cumplir lo dispuesto en las decisiones del Tribunal

¹ Cfr. nota CDH-11.760/399 de la Secretaría de 11 de julio de 2006 (expediente de Supervisión de Cumplimiento, Tomo III, folio 1144); nota CDH-11.760/403 de la Secretaría de 1 de septiembre de 2006 (expediente de Supervisión de Cumplimiento, Tomo III, folio 1155); nota CDH-11.760/406 de la Secretaría de 24 de enero de 2007 (expediente de Supervisión de Cumplimiento, Tomo III, folio 1173); nota CDH-11.760/412 de la Secretaría de 5 de febrero de 2007 (expediente de Supervisión de Cumplimiento, Tomo III, folio 1184); nota CDH-11.760/418 de la Secretaría de 6 de marzo de 2007 (expediente de Supervisión de Cumplimiento, Tomo III, folio 1197); nota CDH-11.760/421 de la Secretaría de 27 de marzo de 2007 (expediente de Supervisión de Cumplimiento, Tomo III, folio 1200); nota CDH-11.760/424 de la Secretaría de 18 de abril de 2007 (expediente de Supervisión de Cumplimiento, Tomo III, folio 1205); nota CDH-11.760/427 de la Secretaría de 25 de junio de 2007 (expediente de Supervisión de Cumplimiento, Tomo III, folio 1210); nota CDH-11.760/437 de la Secretaría de 22 de enero de 2008 (expediente de Supervisión de Cumplimiento, Tomo III, folio 1247); nota CDH-11.760/442 de la Secretaría de 22 de febrero de 2008 (expediente de Supervisión de Cumplimiento, Tomo IV, folio 1254); nota CDH-11.760/449 de la Secretaría de 14 de marzo de 2008 (expediente de Supervisión de Cumplimiento, Tomo IV, folio 1264); nota CDH-11.760/457 de la Secretaría de 19 de mayo de 2008 (expediente de Supervisión de Cumplimiento, Tomo IV, folio 1275); y nota CDH-11.760/461 de la Secretaría de 24 de junio de 2008 (expediente de Supervisión de Cumplimiento, Tomo IV, folio 1280).

corresponde a un principio básico del derecho sobre la responsabilidad internacional del Estado, respaldado por la jurisprudencia internacional, según el cual los Estados deben acatar sus obligaciones convencionales internacionales de buena fe (*pacta sunt servanda*)².

4. Que los Estados Partes en la Convención deben garantizar el cumplimiento de las disposiciones convencionales y sus efectos propios (*effet utile*) en el plano de sus respectivos derechos internos. Este principio se aplica no sólo en relación con las normas sustantivas de los tratados de derechos humanos (es decir, las que contienen disposiciones sobre los derechos protegidos), sino también en relación con las normas procesales, como las que se refieren al cumplimiento de las decisiones de la Corte. Estas obligaciones deben ser interpretadas y aplicadas de manera que la garantía protegida sea verdaderamente práctica y eficaz, teniendo presente la naturaleza especial de los tratados de derechos humanos³.

5. Que los Estados Partes en la Convención Americana que han reconocido la jurisdicción obligatoria de la Corte tienen el deber de acatar las obligaciones establecidas por el Tribunal. Esta obligación incluye el deber del Estado de informar a la Corte sobre las medidas adoptadas para dar cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal en la mencionada Sentencia. La oportuna observancia de la obligación estatal de indicar al Tribunal cómo está cumpliendo cada uno de los puntos ordenados por éste es fundamental para evaluar el estado del cumplimiento del caso⁴. Asimismo, la Asamblea General de la OEA ha reiterado que, con el propósito de que el Tribunal pueda cumplir cabalmente con la obligación de informarle sobre el cumplimiento de sus fallos, es necesario que los Estados Parte le brinden oportunamente la información que aquella les requiera⁵.

6. Que mediante notas enviadas por la Secretaría de la Corte, siguiendo instrucciones de la Presidenta, en reiteradas ocasiones (*supra* Visto 5) se recordó al Estado su obligación de informar sobre las medidas adoptadas para dar cumplimiento a la Sentencia.

² Cfr. *Responsabilidad internacional por expedición y aplicación de leyes violatorias de la Convención (arts. 1 y 2 Convención Americana de Derechos Humanos)*. Opinión Consultiva OC-14/94 del 9 de diciembre de 1994, párr. 35; *Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni Vs. Nicaragua*. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 7 mayo de 2008, Considerando quinto; y *Caso Raxcacó Reyes Vs. Guatemala*. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 9 de mayo de 2008, Considerando cuarto.

³ Cfr. *Caso Ivcher Bronstein Vs. Perú*. Competencia. Sentencia de 24 de septiembre de 1999, Serie C No. 54, Párr. 37; *Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni*, *supra* nota 2, Considerando sexto; y *Caso Raxcacó Reyes*, *supra* nota 2, Considerando cuadragésimo tercero.

⁴ Cfr. *Caso Barrios Altos Vs. Perú*. Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 22 de septiembre de 2005, considerando séptimo; *Caso Claude Reyes y otros Vs. Chile*. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 2 de mayo de 2008, Considerando séptimo; y *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri Vs. Perú*. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 3 de mayo de 2008, Considerando séptimo.

⁵ Asamblea General, Resolución AG/RES. 2292 (XXXVII-O/07) aprobada en la cuarta sesión plenaria, celebrada el 5 de junio de 2007, titulada "Observaciones y Recomendaciones al Informe Anual de la Corte Interamericana de Derechos Humanos".

7. Que de conformidad con lo establecido en el artículo 67 de la Convención Americana, las sentencias de la Corte deben ser prontamente cumplidas por el Estado en forma íntegra. Asimismo, el artículo 68.1 de la Convención Americana estipula que “[l]os Estados Partes en la Convención se comprometen a cumplir la decisión de la Corte en todo caso en que sean partes”. La obligación convencional de los Estados Partes de dar pronto cumplimiento a las decisiones de la Corte vincula a todos los poderes y órganos estatales⁶.

8. Que el Estado no ha informado sobre el estado de cumplimiento de la Sentencia y, por lo tanto, ha incumplido con su obligación convencional.

9. Que sin la debida información por parte del Estado, esta Corte no puede llegar a ejercer su función de supervisión de la ejecución de las sentencias emitidas. Que en aras de velar y garantizar la aplicación de las medidas de reparación dictadas, este Tribunal debe poder comprobar y tener información sobre la ejecución de la Sentencia. Consecuentemente, la Corte considera necesario que el Estado le informe sobre el estado del cumplimiento de la determinación y cancelación de los montos correspondientes a los intereses generados durante el tiempo en que incurrió en mora respecto al pago de los salarios caídos y demás prestaciones de los señores Manuel Aguirre Roca, Guillermo Rey Terry y Delia Revoredo Marsano, como fue establecido en punto resolutivo quinto de la Sentencia. En relación con los demás aspectos ordenados en dicho fallo, la Corte se reserva la posibilidad de valorarlos oportunamente en una eventual audiencia pública que se convoque para tal efecto.

*

* * *

10. Que al supervisar el cumplimiento integral de la Sentencia emitida en el presente caso, (*supra* Visto 1) la Corte considera indispensable que el Estado presente información sobre los puntos resolutivos pendientes de cumplimiento de acuerdo con lo considerado en la presente Resolución (*supra* Considerando 9).

11. Que la Corte considerará el estado general del cumplimiento de dicha Sentencia una vez que reciba la información pertinente sobre los puntos resolutivos relacionados a las reparaciones de carácter económico pendientes de cumplimiento.

⁶ Cfr. *Caso Baena Ricardo y otros Vs. Panamá*. Competencia. Sentencia de 28 de noviembre de 2003. Serie C No. 104, párr 60; *Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaxa Vs. Paraguay*. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 8 de febrero de 2008, Considerando quincuagésimo cuarto; y *Caso Comunidad Indígena Yakye Axa Vs. Paraguay*. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 8 de febrero de 2008, Considerando cuadragésimo noveno.

POR TANTO:**LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS,**

en el ejercicio de sus atribuciones de supervisión del cumplimiento de sus decisiones, de conformidad con los artículos 33, 62.1, 62.3, 65, 67 y 68.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 25.1 y 30 del Estatuto y 29.2 de su Reglamento,

DECLARA:

1. Que de conformidad con lo señalado en los Considerandos 6 a 10 de la presente Resolución, el Estado ha incumplido con su obligación de informar a esta Corte sobre las medidas adoptadas para dar cumplimiento a lo dispuesto en la Sentencia de fondo, reparaciones y costas emitida el 31 de enero de 2001.
2. Que mantendrá abierto el procedimiento de supervisión de Sentencia de aquellos puntos resolutivos de la Sentencia de 31 de enero de 2001 que aún se encuentren pendientes de cumplir, reservándose la posibilidad de convocar oportunamente a una audiencia pública para valorar el cumplimiento de dicho Fallo.

Y RESUELVE:

1. Requerir al Estado que adopte todas las medidas que sean necesarias para dar efectivo y pronto cumplimiento a los puntos resolutivos pendientes de la Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas en el presente caso, de acuerdo con lo considerado en la presente Resolución, y con lo estipulado en el artículo 68.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.
2. Solicitar al Estado que presente a la Corte Interamericana de Derechos Humanos, a más tardar el 26 de septiembre de 2008, un informe en el cual indique todas las medidas adoptadas para cumplir con lo ordenado por la Corte.
3. Requerir a la Secretaría de la Corte que notifique la presente Resolución al Estado, a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y a los representantes de las víctimas.

Cecilia Medina Quiroga
Presidenta

Sergio García Ramírez

Manuel E. Ventura Robles

Leonardo A. Franco

Margarette May Macaulay

Rhadys Abreu Blondet

Pablo Saavedra Alessandri
Secretario

Comuníquese y ejecútese,

Cecilia Medina Quiroga
Presidenta

Pablo Saavedra Alessandri
Secretario